



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en término.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, el despacho inadmitió la demanda por las razones que a continuación se resumen:

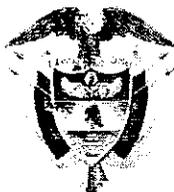
1. Dirigiera la demanda en contra de la entidad territorial con capacidad para comparecer al proceso.
2. Complementara los fundamentos facticos y el concepto de la violación, indicando los supuestos vicios de que adolece el artículo 55 del Acuerdo 026 de 2017 demandado.
3. Aclarara el hecho primero de la demanda.
4. Hiciera coincidir las pretensiones con los hechos y los fundamentos jurídicos de la demanda, pues ésta debe hacer referencia a un mismo asunto, de modo que se haga comprensible su objeto y el estudio de la misma.
5. Indicara con precisión y claridad cual o cuales son las causales de nulidad que le imputa a los artículos 54 y 55 del Acuerdo 026 de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Siachoque.
6. Finalmente presentar la solicitud de medida cautelar en escrito separado, tal como lo deja ver el artículo 231 del CPACA,

El demandante el día 28 de mayo de 2018 radico escrito con el que pretende subsanar los aspectos por los cuales se inadmitió la demanda. Del estudio del mismo se observa que se dio cumplimiento a los aspectos indicados en los numerales 1, 3, 5 y 6 de esta providencia, no ocurriendo lo mismo con los aspectos indicados en los numerales 2 y 4, por lo anterior el despacho le indica al actor que esos hechos, pretensiones y concepto de la violación serán el objeto de debate del presente proceso.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar lo atinente a la admisión de la demanda presentada por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE – CONCEJO MUNICIPAL- en ejercicio del medio de control de NULIDAD, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los artículos 54 y 55 del Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se establecen las tarifas del impuesto predial y se consagran los incentivos tributarios por pronto pago respectivamente.

1. De La Jurisdicción:

El artículo 104 del CPACA, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Toluca

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral primero y 156 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto demandado.

3. De la caducidad:

Conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 164 del CPACA, la demanda en la cual se pretenda la nulidad de los actos administrativos de carácter general conforme a las causales de procedencia del artículo 137 ibídem, podrá presentarse en cualquier tiempo, por lo que se advierte el cumplimiento de este requisito.

4. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1, en el presente asunto no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación, por cuanto no es un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del CPACA., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD, por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE –CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda –escrito de subsanación y los anexos, al Representante Legal del Municipio de Siachoque en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@siachoque-boyaca.gov.co y concejo@siachoque-boyaca.gov.co.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

QUINTO: PUBLIQUESE el contenido de esta providencia en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 171 del CPACA.

Se ordena así mismo, que simultáneamente a la anterior publicación, se divulgue el contenido de esta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Siachoque. Los gastos que implique esta publicación estarán a cargo de la parte actora.

SEXTO: No se fija suma alguna por concepto de gastos de notificación conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA.

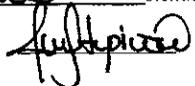
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

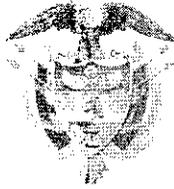
OCTAVO: Reconocer personería al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.248.930 expedida en Siachoque y T.P. No. 131.728 del C.S. de la J. para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EFDI'

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2008</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE –CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

Procede el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo –artículos 54 y 55 de Acuerdo municipal No. 026 de 28 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Siachoque, presentada por el demandante.

Dispone el artículo 233 del CPACA:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..."

Así las cosas, se dispone correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre ella, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@siachoque-boyaca.gov.co y concejo@siachoque-boyaca.gov.co.

El término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente en que se encuentre surtida la notificación personal, en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

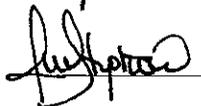
EPDV

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, se notificó por Estado
No. 23 de hoy 13/07/2018, siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL, 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALINXON ANDREY SIERRA LAITON Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001333300220180008400

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza de la acción interpuesta, si se cumple con los presupuestos de la acción, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañar a ésta.

1.- Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores ALINXON ANDREY SIERRA LAITON y ADRIANA CAROLINA VINCHERI PRADO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SARA GABRIELA SIERRA VINCHERI, presentan demanda contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, con el objetivo de que se declare administrativa y patrimonial responsables de los daños inmateriales y materiales a ellos causados, con ocasión de la falla del servicio médico asistencial ofrecido a ADRIANA CAROLINA VINCHERI PRADO durante su post parto, en hechos ocurridos el 10 de julio de 2016.

Por lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una entidad estatal.

2.- Presupuestos del medio de Control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2- De la competencia:

Por el factor objetivo, éste despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive, aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, así como también, por el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.3.- De la caducidad:

Conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que previamente se revisará la caducidad del medio de control.

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso concreto que el daño se configuró el 10 de julio de 2016, cuando la señora ADRIANA CAROLINA VINCHERI PRADO fue atendida en el Hospital Regional de Chiquinquirá, en razón al nacimiento de su hija SARA GABRIELA SIERRA VINCHERI.

Es así, como el término de caducidad se debe empezar a contar desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, a partir del 11 de julio de 2016, siendo interrumpido dicho termino con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja el día 06 de diciembre de 2017, hasta el día 07 de febrero de 2018 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación), por lo que a partir del 08 de febrero de 2018 se reanudó el término de caducidad.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 27 de junio de 2018 (fl. 297), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se configura el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la Conciliación Prejudicial:

A folios 293 - 294 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

2.5. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda ALINXON ANDREY SIERRA LAITON y ADRIANA CAROLINA VINCHERI PRADO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija SARA GABRIELA SIERRA VINCHERI, presuntamente afectados, quienes otorgaron poder al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA para que los represente,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

siendo éste aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P. (f. 1), por lo que se reconocerá personería para actuar al citado profesional.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores **ALINXON ANDREY SIERRA LAITON** y **ADRIANA CAROLINA VINCHERI PRADO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA GABRIELA SIERRA VINCHERI**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora, como lo ordena el numeral primero del artículo 171 y 201 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: jundica@hospitalregionalchiquinquir.gov.co.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.472.com.co/images/stories/servicios/s20fisicas/s20c2/s20gomo3tarifa_correo_certificado.pdf

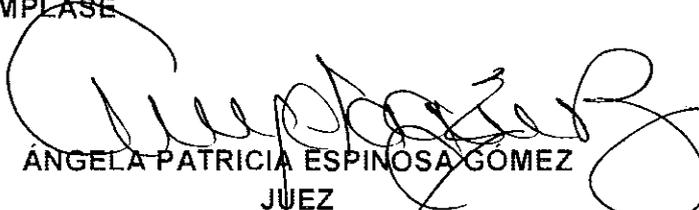


Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

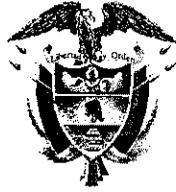
SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.373.477 de Duitama y T.P. No. 176.333 del C.S de la J, para actuar en representación de los demandantes, en los términos del memorial poder a él conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

RRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy <u>13/07/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 15001333300220180004000

Mediante auto que precede se requirió previamente a la entidad demandada para que allegara documentación al Despacho, lo cual se aportó como se constata a folios 88-103.

La señora **GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró insubsistente, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se **inadmitirá** por las siguientes razones:

- **Individualización de pretensiones de la demanda**

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

En el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 163 del denominado estatuto expresa:

Artículo 163. *Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.*

Del capítulo de supuestos fácticos de la demanda se constata que el actor hace relación a que desde la vinculación hasta el año 2015, a la demandante no le fue reconocido el pago de dotaciones, por lo que el 23 de abril de 2015 radicó derecho de petición ante la entidad accionada en este sentido, pero ante la falta de respuesta el 31 de agosto de 2016 reiteró la solicitud, petición frente a la cual nuevamente la entidad accionada guardó silencio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunga

Asimismo se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante, y como restablecimiento del derecho se busca que la entidad accionada pague a la demandante todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante desde la fecha de retiro como técnico administrativo de funciones de tesorería hasta la fecha en que se profiera sentencia, así como el reconocimiento de dotaciones desde el año de ingreso a 2015.

Teniendo en cuenta que la demandante había presentado peticiones para el reconocimiento de dotaciones desde el ingreso hasta el año 2015, es necesario que proceda a demandar los actos administrativos fictos o presuntos negativos a través de los cuales fueron resueltas.

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Descendiendo al caso de estudio se constata que en el libelo demandatorio no contiene acápite de cuantía por lo que al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible este requisito de la demanda, so pena de renunciar al restablecimiento del derecho, por lo tanto la cuantía se debe estimar razonadamente teniendo en cuenta valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

• **Objeto del poder**

El artículo 74 del C.G.P., establece:

*Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla del Despacho)*

En el memorial poder que obra en el primer folio del expediente se indica que el mandato es conferido para que se adelante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Puesto de Salud del municipio de Oicatá, pero no se hace mención alguna al objeto o asunto para el que es otorgado, esto es, el acto administrativo a demandar y el restablecimiento pretendido, lo que puede generar una insuficiencia del derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO** contra la ESE PUESTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE OICATA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23

de hoy 13/07/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANDRES VALVUENA CUEVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 150013333002201600145 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 13 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 13 de junio de 2018 (fls.155-160) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda; por la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho sobre la liquidación de costas procesales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente para proveer sobre la liquidación de las costa procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 23 de hoy 13/07/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BARRERA BOHÓRQUEZ
RADICADO: 15001333300220160032300

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el día 28 de mayo de 2018 (fl. 151-154), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017 (fl. 135-140), notificada electrónicamente el 22 de mayo de 2018 (fl. 150).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

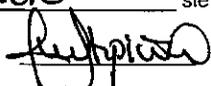
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a la normatividad señalada, se cita a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 2 JUL. 2018

DEMANDANTE : CARLOS ARTURO MORENO VELASQUEZ
DEMANDADO : E.S.E. CENTRO DE SLAUD MANUEL ELKIN PATARROYO
RADICACIÓN : 150013333002 2017 00100 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 9 de mayo de 2018 (fls. 94-99) del Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 5, a través de la cual se confirmó el auto proferido el 26 de octubre de 2017 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

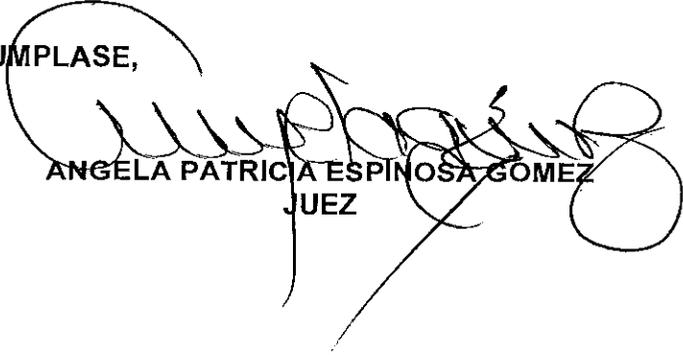
"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto de 26 de octubre de e 2017, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

(...)

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No 23, de HOY 23/07/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA SAENZ PAEZ Y OTROS
DEMANDADO ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO

RADICADO: 150013333002201500190 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante no presento escrito de subsanación de la demanda (fl. 430)

En Auto de 7 de junio de año que avanza, notificado por estado No. 17 de fecha 08 de junio de 2018, se dispuso inadmitir la demanda, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante subsanara los defectos advertidos por el despacho consistente en: i) adecue y/o precise las pretensiones de la demanda atendiendo las consideraciones hechas por el Despacho. ii) estime razonadamente la cuantía y iii) allegue copia de la demanda y escrito de subsanación en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA.

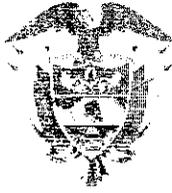
Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido, la parte actora no subsanó la demanda, por lo que se impone su rechazo conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por Secretaria del despacho deberá enviarse copia del presente auto a la dirección física que obra en el escrito de la demanda, lo anterior en atención a que la parte demandante no aportó dirección de correo electrónico para efectos de comunicar la publicación del estado electrónico.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, el Juzgado

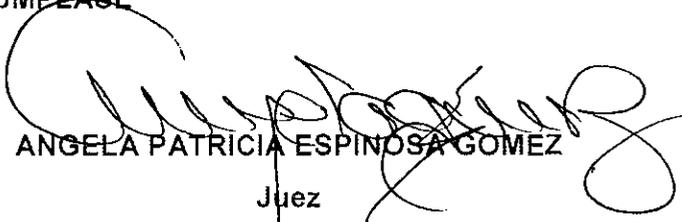
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CECILIA SAENZ PAEZ Y OTROS¹ en contra de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese copia del presente auto a la parte demandante a la dirección física que aparece consignada en el escrito de la demanda.

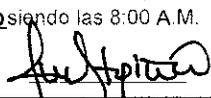
TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

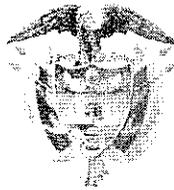

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

CR

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>

¹ GLORIA EMILSE CEPEDA TAMAYO, JOSE EMILIO GUATAMA MORENO, ELBA NELLY ORDOÑEZ GALINDO, NUBIA YESID ORDOÑEZ GALINDO, GLORIA INES MONSALVA GARCES, ZONIA JACKELINE NITOLA TIBAMOSO, OLGA YANIT MARIÑO VELANDIA, ANA SILVA SANCHEZ ASEVEDO, HUGO JOSE PULIDO AGUILAR.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELINO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00073-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 22 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 22 de mayo de 2018 (fls.149-155) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1 mediante la cual revocó el numeral tercero del auto proferido por este Despacho el 17 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente, previo adicionar el mandamiento de pago en los términos dispuestos en la providencia que se obedece, establecer de manera precisa el monto de la pretensión.

Revisado el proceso observa el Despacho que el Tribunal dispuso que se librara mandamiento de pago por los valores resultantes de reliquidar las prestaciones sociales del ejecutante, esto es, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y prima de navidad, incluyendo como factor salarial la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2015, así como por los intereses moratorios que se deriven de dicha suma de dinero.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para adicionar el mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario establecer si el monto liquidado y solicitado por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda adicionar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo y en el auto de 22 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que resolvió el recurso de apelación interpuesto al interior de este proceso, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

Factores a liquidar:

1. Reliquidar las prestaciones sociales del ejecutante, esto es, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y prima de navidad, incluyendo como factor salarial la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada que corresponde al 50% de la asignación básica, durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2015.
2. Intereses moratorios que se deriven de la suma de dinero obtenida con la reliquidación.

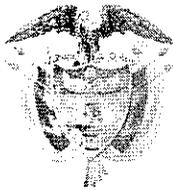
Para efectos de lo anterior debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Fecha de ejecutoria: 28 de agosto de 2014 (fl. 14)
- Periodo a liquidar: desde el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2015.
- No se solicitó indexación de la suma de dinero producto de la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se dispuso:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

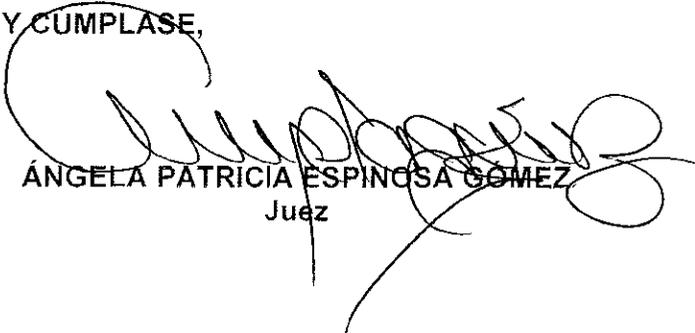
"PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a favor del señor Marcelino Pulido García, por las sumas de dinero que legalmente correspondan a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el ejecutante con la inclusión de la prima técnica como factor salarial, dentro del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 al 30 de junio de 2015, así como por los intereses moratorios que se deriven de dicha suma de dinero, partiendo de las provisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

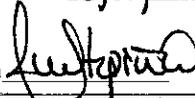
TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI"."

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPDY

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YASMINA SANCHEZ RUIZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201800081-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por el señora **CARMEN YASMINA SANCHEZ RUIZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la resolución No. 001864 del 28 de marzo de 2014, en consecuencia de ello, solicita se reliquide la pensión reconocida con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional y se buscan otras condenas.

1. **-De la competencia:** Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 5.970.240 y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.34 -37), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- **.De la caducidad:** La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- **Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de la pensión a la demandante, solo procedía recurso de reposición (fl. 12), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por CARMEN YASMINA SANCHEZ RUIZ contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Sujeto procesal	Gastos servicio postal ¹
Nación – Min Educación-FOMAG	\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
	\$ 7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar el **expediente administrativo que dio origen al reconocimiento pensional de la señora CARMEN YASMINA SANCHEZ RUIZ.**

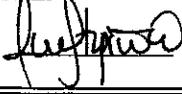
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S de la J, como apoderado de la señora Carmen Yasmína Sánchez Ruiz en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA MONROY ARCHILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA

RADICADO: 150013333002201600131 00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl.307-317)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 06 de junio del presente año (fl.318) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 21 de junio de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 19 de junio de 2018 (fl.318-330).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

doctor JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ en los términos del poder que obra a folio 331 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

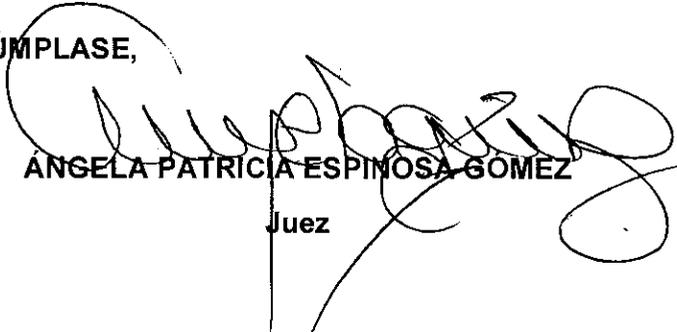
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 171.489 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos del memorial de poder que obra a folio 331 del expediente.

TERCERO En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR-

RADICADO: 150013333002201600123 00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl.115-120)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 30 de mayo del presente año (fl.121) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 15 de junio de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 13 de junio de 2018 (fl.123-128).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

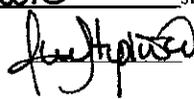
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS DIAZ SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180008600

El señor **TOMAS DIAZ SAENZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de 13 de octubre de 2016 y el de segunda instancia de 7 de marzo del 2017, mediante los cuales se le sanciona con destitución en el cargo de patrullero de la Policía Nacional e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 10 años, al igual que la resolución No. 01292 de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita ser reintegrado en el cargo en el que fue destituido o uno de superior categoría, se deje sin valor ni efecto los registros de la sanción disciplinaria, se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio y el pago de perjuicios materiales y morales, y se buscan otras declaraciones y codenas.

La demanda se **inadmitirá** por las siguientes razones:

- ***Aclaración de pretensiones de la demanda, hechos, pruebas y del poder***

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)

En el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 163 del denominado estatuto expresa:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tucumán

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En escrito que obra a folios 347-355 el demandante procedió a estimar la cuantía solicitando el reconocimiento de perjuicios para su esposa e hijos, a pesar de que el libelo demandatorio y el poder (fl. 2-32), estuvieron encaminados solo frente al señor Tomas Díaz Sáenz, por lo que el actor debe proceder a aclarar si su núcleo familiar hace parte de la presente demanda, individualizando pretensiones en relación a ellos, así como los hechos, fundamentos de derecho de las pretensiones y las pruebas que pretenda hacer valer, allegando además el poder conferido para el efecto en los términos del artículo 74 del C.G.P.¹ y 160² del CPACA.

- **Anexos de la demanda**

Frente a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. *Copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y del Ministerio Público.*

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, no se aportaron los traslados en físico, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, debe allegar 2 copias de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrilla del Despacho)

² Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

(...)

³ Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **TOMAS DIAZ SAENZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

